



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00224-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **YANCEL RIVERA BARROSO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.040.491.434, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

b) Se dispuso vincular a:

- **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**
- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad y petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Pertenece a la población desplazada de El Bagre (Antioquia), por lo que desde el año 2006, se encuentra registrado en la Unidad para las Víctimas con declaración rendida 504403.
- En el año 2014, se presentó al sorteo de vivienda otorgada por el Ministerio de Vivienda, con Resolución 1048/2014 en el proyecto Villa Karen en la ciudad de Bogotá, el cual le fue



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

negado, dado que figura a su nombre un terreno en El Bagre Antioquia el cual no puede usufructuar por temas la violencia.

- El 20 de abril de 2023, en la página del Ministerio de Vivienda interpuso derecho de petición con número de radicado n.º 2023ER0049656, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Se acceda a la postulación al programa de vivienda gratuita.
- Se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha el día 20 de abril de 2023, con número de radicado 2023ER0049656.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en su informe manifiesta que:

- Al acceder a las pretensiones del accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues se debe acudir en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.
- La vinculación realizada por el despacho contiene un defecto procedimental absoluto, como quiera que, carece de fundamento legal y jurídico dado que la entidad encargada de dar trámite a la solicitud de entrega de subsidio de vivienda como entidad competente de dar solución a la petición del accionante es FONVIVIENDA; la adjudicación y entrega del subsidio de vivienda, no puede ser resuelta por la Unidad para las Víctimas puesto que, no se enmarca dentro de las competencias que le fueron legalmente atribuidas.
- Solicita su desvinculación.

b) El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en su informe indica:

- Las Funciones de PROSPERIDAD SOCIAL, dentro del procedimiento administrativo para asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, son de carácter técnico y previo a exponer cada una de las etapas del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie “SFVE”.
- Para identificar potenciales beneficiarios se requiere, que exista un proyecto de vivienda, que se ejecute en el municipio de interés, y FONVIVIENDA, informe sobre su existencia,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

número de viviendas que lo componen y su distribución entre los diferentes componentes poblacionales, previo acuerdo con la alcaldía municipal.

- El accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada.
- Para seleccionar beneficiarios, se requiere que una vez identificados potenciales beneficiarios, FONVIVIENDA, de apertura a la convocatoria correspondiente, las familias interesadas se postulen, FONVIVIENDA valide la información de las familias postulantes y remita a PROSPERIDAD SOCIAL, el listado de familias postulantes que cumplen requisitos para ser beneficiarios.
- Solicita denegar el amparo y ser desvinculado de la presente acción.

c) El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en su informe indicó:

- El ciudadano YANCEL RIVERA BARROSO, presentó derecho de petición, el cual fue resuelto por la SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, mediante radicado N° 2023EE0043541, además se adjuntó la resolución No. 0219 24 ABRIL 2023 de corrección de nombres y apellido. el cual fue remitido a través de la empresa 472, por medio de correo electrónico certificado.
- Por lo tanto, se denota la carencia de objeto hecho superado al no haber violación de derechos fundamentales.

d) El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, en su informe indicó:

- El motivo de rechazo a la postulación de la accionante se sustentó en: *“No cumple requisitos para Vivienda Gratuita”*, por cuanto el hogar presenta causales de rechazo tal como *“El Hogar tiene una o más propiedades a nivel nacional”*, reportado por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- La petición del accionante con radicado 2023ER0049656, fue contestada mediante radicado 2023EE0043541 y enviado a la dirección electrónica aportada por el accionante leonardocorrea1990@hotmail.com.
- Solicita con negar las pretensiones del accionante, ya que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretenden acceder al subsidio de vivienda.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

Determinar si es suficiente la respuesta brindada por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a la petición que elevara el accionante el 20 de abril de 2023, radicado 2023ER0049656 y, a su vez, establecer si con esta se violan las demás garantías fundamentales deprecadas en la presente acción constitucional.

8.-Derechos implorados:

8.1. –Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

(...)
4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación (...).

8.2.- Derecho a la igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2021 indicó:

(...)
108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial- a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el **sexo**, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.

111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente. (...). (Subrayado fuera de texto)

8.3 Vivienda Digna:

El máximo órgano constitucional, en reciente pronunciamiento indicó:

“5. Derecho a la vivienda digna: el acceso a la vivienda como un contenido mínimo

43. La Constitución (artículo 51) establece el derecho a la vivienda digna y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) en el artículo 11.1 instituyen el derecho a la vivienda adecuada. Dada la diferencia conceptual existente entre la Carta y los instrumentos internacionales, en aplicación de los principios pro persona y de eficacia de los derechos, en la Sentencia C-493 de 2015, esta corporación señaló que corresponde a los jueces y demás autoridades



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

encargadas de aplicar y proteger los derechos humanos “dar el mayor alcance posible a cada una de esas prescripciones”. En este sentido, en la Sentencia T-235 de 2011, la Corte puntualizó:

“Es importante indicar que ‘vivienda digna’ y vivienda adecuada’ no son conceptos idénticos. En efecto, podría discutirse si el estándar de dignidad es menos exigente que el estándar de adecuación y viceversa. Esa discusión, empero, resulta infructuosa pues en materia de derechos humanos rige el principio pro hómine, de manera que el juez constitucional debe escoger los estándares más amplios de protección. Dicho de otra forma, si los estándares del derecho interno que establecen los factores a tener en cuenta para que la vivienda sea digna y lo del DIDH para calificar la adecuación de la vivienda son complementario, debe asumirse que todos hacen parte del contenido esencial del derecho; en caso de incompatibilidad, por supuesto, debe escogerse el estándar que favorezca en mayor medida el ejercicio y goce del derecho analizado”.

44. *Lo anterior quiere decir que, para la Corte, la vivienda abarca un amplio ámbito de protección desde distintos estándares (la dignidad y la adecuación), que, en todo caso, juntos se encaminan a garantizar este derecho desde la perspectiva que favorezca en mayor medida su ejercicio y goce.*

45. *En sus inicios, este tribunal catalogó la vivienda como derecho prestacional “cuyo contenido debía ser precisado en forma programática por las instancias del poder que han sido definidas con fundamento en el principio democrático, de conformidad con las condiciones jurídico materiales disponibles en cada momento histórico”. Tal aproximación implicaba que su aplicación y protección no eran susceptibles de reclamo a través de una acción judicial, sino que su aplicación práctica quedaba supeditada a la voluntad del legislador y la administración. Después, en una segunda etapa, la Corte acudió al criterio de la conexidad para habilitar la justiciabilidad de los denominados derechos de segunda generación, como la vivienda, siempre que afectara otros como la vida y el mínimo vital de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Actualmente, tal discusión se encuentra superada y se cataloga la vivienda digna como un derecho fundamental autónomo con contenido prestacional que puede ser objeto de pretensiones subjetivas ante el juez.*

46. *En el marco de la evolución jurisprudencial, la Corte elaboró una construcción dogmática sobre los derechos. Según esta, todas las garantías constitucionales son fundamentales y tienen distintas facetas que los caracterizan, por lo que su efectividad se puede lograr mediante distintas vías (a través de políticas públicas o la intervención judicial directa) y:*

“en ese escenario, (iii) la acción de tutela procede para la protección de (iii.1) todas las facetas de abstención, (iii.2) las esferas prestacionales que no supongan costos elevados; (iii.3) las dimensiones que han sido objeto de precisión legislativa o reglamentaria, así como (iii.4) para suplir espacios de indeterminación o lagunas persistentes a pesar de aquellos desarrollos, especialmente cuando estas afectan a personas en condición de debilidad manifiesta, grupos vulnerables o sujetos de especial protección constitucional”.

47. *A partir de lo anterior, la Corte ha identificado que la garantía superior a la vivienda guarda estrecha relación con la dignidad humana y otros derechos fundamentales, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación y el acceso a los servicios del Estado. Estos no podrían ser eficaces si el individuo no contara con un lugar de habitación digno y adecuado para desarrollar su proyecto de vida. Con base en ello, el tribunal ha sostenido que la vivienda constituye un derecho fundamental autónomo. Sin embargo, le corresponde al Estado fijar las condiciones para hacerlo efectivo de manera progresiva conforme a la disponibilidad de recursos y la capacidad humana, de modo que se garanticen: “plenas condiciones de seguridad jurídica, disponibilidad, sostenibilidad, habitabilidad, asequibilidad, adecuación espacial y adecuación cultural”.*

48. *Según lo expresado, el derecho fundamental a la vivienda digna supone para el Estado el cumplimiento de obligaciones prestacionales. En ese contexto, por mandato constitucional es deber de las autoridades promover beneficios y estímulos de acceso a la vivienda para que las personas con menos recursos puedan desarrollar su proyecto de vida. En concreto, la jurisprudencia ha identificado que el Estado tiene las siguientes obligaciones:*

“(i) diseñar los planes y programas de vivienda, con un énfasis prioritario en atender las especiales necesidades de dicha población; (ii) brindar asesoría clara y efectiva a estas personas sobre los trámites y requisitos para acceder a los programas de vivienda; (iii) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado y (iv) proveerles soluciones de vivienda asequibles, con gastos de mantenimiento soportables y dotadas de protección jurídica”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

49. Recientemente, en la Sentencia SU-016 de 2021, esta Corporación reiteró los contenidos mínimos para la satisfacción de derechos de carácter progresivo. Para ello, la Corte identificó las facetas que se deben cumplir de inmediato o en períodos breves, que corresponden a obligaciones de: a) respeto que implican un deber de abstención del Estado, es decir, que no interfiera en el disfrute y goce del derecho; b) protección, referidas a que se establezcan mecanismos de amparo frente a las injerencias ilegítimas de terceros que afecten el disfrute del derecho; y c) garantía, entre las que se encuentra:

“(i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) iniciar cuanto antes el proceso encaminado a la completa realización del derecho y, como mínimo, disponer un plan trazado de modo admisible, es decir, que garantice los demás derechos, sea razonable, especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales va a desarrollarse e incluya en el grupo de beneficiarios a todos los afectados titulares del derecho; (iii) asegurar la participación de los involucrados en las decisiones; (iv) no discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a personas en situación de debilidad manifiesta; (vi) no interferir arbitrariamente en el contenido ya garantizado del derecho y (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado”.

50. Para la Corte, el derecho a la vivienda digna es de carácter progresivo y supone para el Estado la carga de brindar los medios que conduzcan a su materialización. Para cumplir con ese objetivo, las autoridades deben expedir los instrumentos legislativos que permitan la creación de un sistema coordinado entre las distintas entidades y que:

“(…) de forma concatenada, haga uso eficiente de los recursos para garantizar que la población más vulnerable de la sociedad, pueda contar con las condiciones necesarias para acceder a una solución de vivienda digna de acuerdo con los lineamientos establecidos por los instrumentos internacionales incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano”.

51. De lo anterior, se deriva que i) el derecho fundamental a la vivienda digna es autónomo, ii) al Estado le corresponde brindar posibilidades para su materialización de acuerdo a los recursos disponibles y garantizar el acceso en condiciones de igualdad, lo cual pasa por la protección especial de sujetos vulnerables. Así como, iii) el deber de no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado.

52. En desarrollo de los mandatos constitucionales, el Estado ha puesto en marcha políticas públicas que posibilitan el acceso a la vivienda digna de las personas vulnerables. En concreto, ha establecido distintos mecanismos que incentivan la adquisición de vivienda (i.e. subsidios) donde una parte del inmueble es financiado por el Estado ya sea en dinero o especie. De ahí que la Sala Plena encuentre pertinente hacer referencia a los deberes asistenciales del Estado en materia de vivienda digna y, en concreto, el acceso a la vivienda subsidiada para las personas más vulnerables y sus limitantes”.²

8.4. -Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial ha señalado que existen “sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado por ejemplo adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia”³ que, para los casos de la acción de tutela, la citada Corporación en sentencia T-584 de 2017 determinó que:

“El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las **personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan** y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela”.
(Negrilla fuera de texto)

² Corte Constitucional, Sentencia C-191 de 2021.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2015.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a lo anterior en la misma decisión estableció como aspectos característicos de la definición de víctima

“Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado”.

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por la accionante el 20 de abril de 2023 y, el segundo, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 23, 51 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, 20 de abril de 2023, bajo el radicado n.º 2023ER0049656.

Como primer punto, respecto a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar, se precisa que, revisados los anexos y pruebas allegadas por la Entidad accionada, en el transcurso del presente trámite se dio respuesta al accionante remitiendo la misma al correo electrónico: leonardocorrea1990@hotmail.com.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 23-01-2023 09:49
Al Consejo Cívil Etn No. 2023E0043541 FOLIO ANEXO 5 A.6.
ORIGEN: 71220 SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA P.E. CARLOS ARTURO LARA
DESTINO: YANCEL RIVERA BARROSO
ASUNTO: SOLICITUD DE SUBSIDIO 2023ER0049651
DRE

2023EE0043541



Bogotá, D. C.

Señor
YANCEL RIVERA BARROSO
leonardocorrea1990@hotmail.com
CALLE 53B # 31-84 SUR
BOGOTÁ

Asunto: Solicitud de subsidio
Radicado: 2023ER0049651

Respetada señora,

En respuesta a la comunicación, bajo el número citado en el asunto, mediante la cual *"fue rechazada la postulación del programa de vivienda gratuita establecida en la resolución 1048/2014."*, me permito informarle que respecto del programa social de Subsidios Familiares de Vivienda que coordina el Fondo Nacional de Vivienda, fue consultado el número de cédula **1040491434** a su nombre y se encontró que el hogar se postuló en Vivienda Gratuita en el proyecto "VILLA KAREN" de la ciudad de Bogotá – Departamento de Cundinamarca del año 2014.

Como resultado de dicha postulación en el Programa de Vivienda Gratuita, el hogar quedó en estado *"No cumple requisitos para Vivienda Gratuita"*, por cuanto el hogar presenta causales de rechazo tal como *"El Hogar tiene una o más propiedades a nivel nacional"*, reportado por la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como se observa en la siguiente impresión:

Consulta Información Histórica de Cédula [Consultar Cédula](#)

Número Cédula: 1040491434

Información Básica **Novedades** Cruces / Rechazos Pagos Recursos Reposición Ind. Macroproyectos Legalizaciones

CRUCES PARA: Vivienda Gratuita - Resolución 1048/2014 - Varios proyectos - Proceso XXXII - Sep 2014 - I

Nombre	Apellidos	Documento	Detalle	Entidad	Materia (Para Propiedades)	Departamento (Para Propiedades)	Municipio (Para Propiedades)
YANCEL	RIVERA BARROSO	1040491434	Hogar con una o más propiedades en un lugar diferente al sitio de adopción y al de explotación	CAJASHERO ANTIPOQUEA	2502020000015000040000000000	SINHOQUEA	EL BAGRE

Respuesta al derecho de petición: Radicado 2023EE0043541 (2023ER0049651) YANCEL RIVERA BARROSO

N Nilson Nei Parody's Movilla
Para: leonardocorrea1990@hotmail.com Jue 01/06/2023 17:16

(AV) 2023EE0043541 RECHA...
299 KB

Buen Día
Señor Yancel Rivera

Adjunto encontrará respuesta (s) producto de una (s) solicitud (es) enviada (s) al Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio. Recuerde que a este correo NO podrá dar respuesta. Cualquier inquietud deberá comunicarse a través de nuestros canales de atención como son:
Correo: correspondencia@mimvivienda.gov.co
Dirección: Únicamente Bogotá. Calle 18 # 7 - 59 Ventanilla de atención al Usuario
O a través de la página web para PQR.
www.mimvivienda.gov.co

Cordialmente,

SUBDIRECCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA

Vale la pena resaltar que la respuesta debe darse dentro del término y la misma debe ser suficiente. Es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Dicho lo anterior y contrastada la respuesta brindada con la petición formulada por el accionante, encuentra este Despacho que la respuesta es insuficiente, por las siguientes razones:

Nótese que la petición requería lo siguiente:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HECHOS

- 1- El 03 de julio del 2014, participe en la convocatoria de vivienda gratuita resolución 1048/2014.
- 2- 17 de octubre del 2014, me fue negada la postulación, por el motivo de no cumplir los requisitos de vivienda gratuita.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

PETICIÓN:

- 1- Me brinden las razones por la cuales, fue rechazada la postulación del programa de vivienda gratuita establecida en la resolución 1048/2014.
- 2- De qué manera se puede enmendar dicha decisión tomada anteriormente.
- 3- Puede una persona acceder, al programa de vivienda gratuita, sabiendo que tiene una propiedad que figura a nombre propio en catastro Antioquia, en donde dicha propiedad fue abandonada, por temas de violencia y desplazamiento forzoso hace más de veinte años.
- 4- Que puede hacer una persona que fue declarada víctima, por la unidad para las víctimas y en la cuál se evidencia que dejo los bienes inmuebles en virtud de la violencia, para acceder a la postulación del programa de vivienda gratuita establecida en la resolución 1048/2014.
- 5- Cuáles son los requisitos hoy en día para acceder a la postulación de vivienda gratuita.

De lo anterior encuentra este Despacho que la petición n.º 1 fue atendida de manera correcta y de fondo, dado que se le indicaron las razones por las cuales fue rechazada su postulación del programa de vivienda gratuita establecida en la resolución 1048/2014.

Como resultado de dicha postulación en el Programa de Vivienda Gratuita, el hogar quedó en estado "No cumple requisitos para Vivienda Gratuita", por cuanto el hogar presenta causales de rechazo tal como "El Hogar tiene una o más propiedades a nivel nacional", reportado por la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como se observa en la siguiente impresión:

Consulta Información Histórica de Cédula

Número Cédula:

Nombre	Apellidos	Documento	Detalle	Entidad	Mstricula (Para Propiedades)	Departamento (Para Propiedades)	Municipio (Para Propiedades)
YANSEL	RIVERA	1040491434	Hogar con una o más propiedades en un lugar diferente al sitio de aspiración y al de expulsión	CAJASIRO ANTOQUELA	2502002000001500004000000000	ANTIOQUELA	EL BAGRE
YANSEL	RIVERA	1040491434	Hogar con una o más propiedades en un lugar diferente al sitio de aspiración y al de expulsión	CAJASIRO ANTOQUELA	2502002000001500004000000000	ANTIOQUELA	EL BAGRE
YANSEL	RIVERA	1040491434	Hogar con una o más propiedades en un lugar diferente al sitio de aspiración y al de expulsión	CAJASIRO ANTOQUELA	2502002000001500004000000000	ANTIOQUELA	EL BAGRE
PANNY CAROLINA	BARROSO DE RIVERA	33100539	Hogar con una o más propiedades en un lugar diferente al sitio de aspiración y al de expulsión	CAJASIRO ANTOQUELA	2502002000001500004000000000	ANTIOQUELA	EL BAGRE
PANNY CAROLINA	BARROSO DE RIVERA	33100539	Hogar con una o más propiedades en un lugar diferente al sitio de aspiración y al de expulsión	CAJASIRO ANTOQUELA	2502002000001500004000000000	ANTIOQUELA	EL BAGRE
PANNY CAROLINA	BARROSO DE RIVERA	33100539	Hogar con una o más propiedades en un lugar diferente al sitio de aspiración y al de expulsión	CAJASIRO ANTOQUELA	2502002000001500004000000000	ANTIOQUELA	EL BAGRE

La petición 2 puede entenderse satisfecha cuando la Entidad le indica al peticionario:

No obstante lo anterior, su hogar conto con el Derecho de contradicción que le otorga la legislación Colombiana, Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ratificado en el artículo 2.1.1.2.1.4.4., del Decreto 1077 de 2015, de impugnar el acto administrativo que asigno subsidios familiares de vivienda y no incluyó su hogar, y en virtud que el hogar no interpuso recurso de reposición dentro de los términos establecidos por la ley, la decisión quedo en firme.

Ahora bien, las peticiones 3 y 4 no fueron contestados de fondo, por lo que es pertinente recordar que la respuesta debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; precisa, de modo que atienda lo solicitado y suprima información impertinente; que evite pronunciamientos evasivos; que sea congruente, es decir, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, el interrogante n.º 5, fue atendido como quiera que se le indicaron los requisitos de acceso al programa “Mi Casa Ya” y al programa de mejoramiento de viviendas, incorporado mediante el Decreto 1077 de 2015.

2023EE0043541



El objetivo del programa Mi Casa Ya es facilitar la compra de vivienda nueva de interés social y prioritario, tanto en zonas urbanas como rurales, por parte de los hogares más vulnerables del país. El programa otorga dos beneficios: un subsidio que aporta al cierre financiero de la vivienda y una cobertura a la tasa de interés del crédito hipotecario o leasing habitacional.

Con la expedición del Decreto 490 del 4 de abril de 2023 se modificaron los requisitos de acceso al programa, los cuales se mencionan a continuación:

- Contar con una clasificación de Sisbén IV entre A1 y D20.
- No ser propietarios de vivienda en el territorio nacional.
- No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, ni de coberturas a la tasa de interés previamente.
- No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar, excepto cuando el subsidio recibido anteriormente haya sido en la modalidad de mejoramiento o arrendamiento. En el caso de los hogares que apliquen a la concurrencia de subsidios, el subsidio otorgado por la Caja de Compensación Familiar se debe encontrar vigente y sin aplicar.
- Contar con un crédito hipotecario o leasing habitacional aprobado.
- Que la vivienda a adquirir sea de interés social o de interés prioritario, conforme a la reglamentación y topes señalados en las normas vigentes: 90 SMMLV en el caso de la vivienda de interés prioritario y 135 o 150 SMMLV en el caso de la vivienda de interés social, según el municipio.

El valor del subsidio familiar de vivienda que otorga Fonvivienda depende de la clasificación del Sisbén IV del hogar, así:

- a) A los hogares que se encuentren clasificados entre los grupos A1 y C8 del Sisbén IV, podrá asignárseles un subsidio hasta por 30 SMMLV al momento de la solicitud de asignación.
- b) A los hogares que se encuentren clasificados entre los grupos C9 y D20 del Sisbén IV, podrá asignárseles un subsidio hasta por 20 SMMLV al momento de la solicitud de asignación.



MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 23-01-2023 09:49
DE: CAROLINA GONZALEZ, COORDINADORA DE FAMILIAS EN RIESGO
DESTINO: FAMILIA GONZALEZ - PRODUCTO FAMILIAR DE VIVIENDA 1472 - CARLOS ARTURO LARA
ASUNTO: SOLICITUD DE SUBSIDIO HABITACIONAL

2023EE0043541



El Programa de mejoramiento de viviendas, incorporado mediante el Decreto 1077 de 2015, busca reducir el déficit cualitativo de viviendas de todo el país. Actualmente y mientras no se realicen ajustes, el MVCT exige unos requisitos mínimos a los hogares para que sean beneficiarios del subsidio:

- Deben ser propietarios o poseedores de un inmueble con al menos cinco (5) años de anterioridad a la postulación del subsidio y ocupantes de bienes fiscales que puedan ser objeto de titulación en los términos del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, que deseen mejorar las condiciones locativas de la vivienda en la que habitan, las cuales deben estar ubicadas en los departamentos, municipios y distritos de categoría especial, I y II que hayan suscrito convenio con FONVIVIENDA en los términos de la convocatoria realizada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la respectiva cofinanciación de los mejoramientos.
- La vivienda postulada debe tener un valor inferior al tope de la Vivienda de Interés Social (VIS), de acuerdo con el avalúo catastral.
- La vivienda postulada debe presentar condiciones de habitabilidad, que deben ser evaluadas al momento de la inspección para determinar la categoría de intervención.
- Según el artículo 8 de la Ley 2079 de 2021, los hogares que hubieren recibido subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento podrán acceder al subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda, siempre y cuando cumplan con los requisitos instituidos en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Así mismo, los hogares que han sido beneficiarios de un subsidio de mejoramiento podrán acceder a uno posterior en la misma modalidad, cuando se cumplan con las condiciones previstas mediante reglamentación por parte del Gobierno Nacional. De igual forma, instituye la misma disposición normativa que los hogares que hubieren recibido subsidio para la adquisición de vivienda y que transcurridos diez (10) años después de haberlo recibido, por falta de recursos u otras circunstancias su vivienda presente un déficit cualitativo, podrán acceder a un subsidio familiar de mejoramiento vivienda, en las condiciones que se reglamenten para el efecto.
- No ser propietarios de vivienda diferente a la inscrita para el mejoramiento, excepto cuando: i) la vivienda haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno; ii) se haya perdido la vivienda por imposibilidad de pago, iii) la vivienda haya resultado afectada o destruida por causas no imputables al hogar.

En consecuencia, este Despacho amparará el derecho de petición invocado, a efectos de que la cartera ministerial accionada, responda la totalidad de la petición radicada por el accionante con n.º 2023ER0049656 de 20 de abril de 2023.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar, en relación a los derechos a la igualdad y vivienda digna, no se advierte su vulneración, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de situación que genere un menoscabo a los mencionados derechos.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación”.

Por último, respecto a las entidades vinculadas no se emitirá orden alguna.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **YANCEL RIVERA BARROSO** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a darle respuesta de fondo a la totalidad de la petición elevada el 20 de abril de 2023, radicado 2023ER0049656, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos a la igualdad y vivienda digna deprecados por **YANCEL RIVERA BARROSO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.